



Gobierno de Canarias

Consejería de Medio Ambiente
y Ordenación Territorial

Dirección General
de Ordenación del Territorio



DILIGENCIA PARA HACER CONSTAR QUE EL PRESENTE DOCUMENTO
HA SIDO APROBADO DEFINITIVAMENTE POR ACUERDO DE LA COTMAC
DE FECHA 29 de Mayo de 2009 (BOC, nº 121, de fecha 24/06/2009)

LA SECRETARIA DE LA COTMAC
Ángela Sánchez Alemán

Normas de Conservación



Monumento Natural de Los Ajaches



Documento Normativo



INDICE

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.	5
Artículo 1. Ubicación y accesos.	5
Artículo 2. Ámbito territorial y Área de Sensibilidad Ecológica.	5
Artículo 3. Finalidad de protección.	5
Artículo 4. Fundamentos de protección.	5
Artículo 5. Necesidad de las Normas de Conservación.	6
Artículo 6. Efectos de las Normas de Conservación.	6
Artículo 7. Objetivos de las Normas de Conservación.	7
TITULO II. ZONIFICACIÓN, CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN DE SUELO.	7
CAPITULO 1. ZONIFICACIÓN.	7
Artículo 8. Objetivos de la Zonificación.	7
Artículo 9. Zonas de Uso Moderado (Z.U.M).	8
Artículo 10. Zonas de Uso General (Z.U.G).	8
CAPITULO 2. CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN DEL SUELO.	8
Sección 1. Clasificación del suelo.	8
Artículo 11. Objetivo de la clasificación del suelo.	8
Artículo 12. Clasificación del suelo.	10
Sección 2. Categorización del suelo.	10
Artículo 13. Objetivo de la categorización del suelo.	10
Artículo 14. Suelo Rústico de Protección Paisajística (S.R.P.P).	10
Artículo 15. Suelo Rústico de Protección Cultural (S.R.P.C).	11
Artículo 16. Suelo Rústico de Protección Costera (S.R.P.C.o).	11
TITULO III. RÉGIMEN DE USOS.	12
CAPITULO 1. DISPOSICIONES COMUNES.	12
Artículo 17. Régimen jurídico.	12
CAPITULO 2. RÉGIMEN LEGAL DE FUERA DE ORDENACIÓN.	14
Artículo 18. Instalaciones, construcciones y edificaciones, así como usos o actividades, en situación legal de fuera de ordenación.	14
Artículo 19. Régimen Jurídico aplicable a instalaciones, construcciones y edificaciones, así como usos o actividades, en situación legal de fuera de ordenación.	15
Artículo 20. Régimen específico aplicable a instalaciones, construcciones y edificaciones, así como usos o actividades, no amparadas por título habilitante y que	



no permitan adoptar las medidas de restablecimiento del orden jurídico perturbado por haber transcurrido los plazos legales para ello.....	17
CAPITULO 3. RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE AL SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN COSTERA.....	17
CAPITULO 4. RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LOS PROYECTOS DE ACTUACIÓN TERRITORIAL.....	17
De acuerdo con lo dispuesto en el Texto Refundido, no se permite el desarrollo de Proyectos de Actuación Territorial en ninguna de las categorías de Suelo Rústico de Protección Ambiental, que en el caso de este Espacio Natural Protegido se corresponde con todo su ámbito.	18
CAPITULO 5. RÉGIMEN GENERAL.....	18
Artículo 21. Usos y actividades permitidas.....	18
Artículo 22. Usos y actividades prohibidas.....	19
Artículo 23. Usos y actividades autorizables.....	20
CAPITULO 6. RÉGIMEN ESPECÍFICO DE USOS.....	21
Sección 1. Zona de Uso Moderado (Z.U.M).	21
Subsección 1. Suelo Rústico de Protección Paisajística-Natural. (S.R.P.P.-N) ...	21
Artículo 24. Usos Permitidos.....	21
Artículo 25. Usos Prohibidos.....	21
Artículo 26. Usos Autorizables.....	22
Subsección 2. Suelo Rústico de Protección Cultural (S.R.P.C)	22
Artículo 27. Usos Permitidos.....	22
Artículo 28. Usos Prohibidos.....	22
Artículo 29. Usos Autorizables.....	23
Sección 2. Zonas de Uso General (Z.U.G).	23
Subsección 1. Suelo Rústico de Protección Paisajística Dotacional. (S.R.P.P.-D)	23
Artículo 30. Usos Prohibidos.....	23
Artículo 31. Usos Permitidos.....	23
Artículo 32. Usos Autorizables.....	24
TITULO IV. NORMATIVAS ESPECÍFICAS PARA EL DESARROLLO DE USOS Y ACTIVIDADES. 25	
CAPITULO 1. NORMAS DE CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES Y CULTURALES.....	25
Artículo 33. Geología, geomorfología e hidrología.....	25



Artículo 34. Flora y vegetación..... 25

Artículo 35. Restauración de la vegetación, repoblaciones forestales y
ajardinamientos..... 26

Artículo 36. Fauna..... 28

Artículo 37. Actividades científicas y de investigación..... 29

Artículo 38. Patrimonio arquitectónico, etnográfico, paleontológico y arqueológico. 29

Artículo 39. Actividades agropecuarias..... 30

Artículo 40. Actividades Cinegéticas..... 31

Artículo 41. Actividad pesquera..... 31

Artículo 42. Actividades recreativas..... 32

CAPITULO 2. NORMATIVA DE INFRAESTRUCTURAS..... 33

Artículo 43. Telecomunicaciones..... 33

Artículo 44. Abastecimiento de agua..... 33

Artículo 45. Alumbrado y Electrificación..... 34

Artículo 46. Pistas y senderos..... 34

CAPITULO 3. NORMATIVA URBANÍSTICA..... 35

Artículo 47. Calificaciones Territoriales..... 35

Artículo 48. Adecuación paisajística..... 35

TITULO V. NORMAS, DIRECTRICES Y CRITERIOS DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN.
36

CAPITULO 1. NORMAS DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN..... 36

Artículo 49. Órgano de gestión y conservación del Monumento Natural..... 36

Artículo 50. Funciones..... 36

CAPITULO 2. ACCIONES..... 38

Artículo 51. Acciones relacionadas con el programa para la Gestión de Recursos
Naturales. 38

Artículo 52. Acciones relacionadas con el programa de Vigilancia del Espacio..... 39

Artículo 53. Acciones relacionadas con los programas para la Restauración del
Medio. 39

Artículo 54. Artículo 45: Acciones relacionadas con los programas para la
Conservación del Patrimonio Histórico..... 40

Artículo 55. Acciones relacionadas con los programas para la Interpretación del
Monumento. 40

Artículo 56. Acciones relacionadas con los programas para el Desarrollo
Socioeconómico..... 40



CAPITULO 3.	RECOMENDACIONES PARA LAS POLÍTICAS SECTORIALES.	41
Artículo 57.	Recomendaciones para las políticas sectoriales.....	41
TITULO VI.	TÍTULO VII. VIGENCIA Y REVISIÓN.	42
Artículo 58.	Artículo 49: Vigencia y Revisión.....	42



TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Ubicación y accesos.

El Monumento Natural de Los Ajaches se encuentra en el cuadrante Sureste de la isla de Lanzarote. Toda la superficie del mismo se encuentra dentro del término municipal de Yaiza.

Existen tres rutas de entrada al interior de Los Ajaches principales; al Sur se encuentra la entrada al área de acampada de Papagayo, en el centro del Espacio Natural desde Femés; y, desde Playa Quemada al Norte. Además, existe una serie de pistas, caminos y senderos que se han ido utilizando desde tiempos inmemoriales y que han aumentado en número debido al uso de vehículos todoterreno por parte de los usuarios del Espacio Natural.

Artículo 2. Ámbito territorial y Área de Sensibilidad Ecológica.

1. La delimitación geográfica del Monumento Natural se indica en el Anexo del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, en el epígrafe L-5 Monumento Natural de los Ajaches .

2. Con base en el artículo 23 de la Ley 11/1990, de 13 de julio, de prevención del Impacto Ecológico, y en el artículo 245 del Texto Refundido, la totalidad de la superficie del Espacio Natural Protegido tiene la consideración de Área de Sensibilidad Ecológica.

Artículo 3. Finalidad de protección.

1. El Texto Refundido, al definir los Espacios Naturales Protegidos en su artículo 48.10, señala que *"los Monumentos Naturales son espacios o elementos de la naturaleza, de dimensión reducida, constituidos básicamente por formaciones de notoria singularidad, rareza o belleza, que son objeto de protección especial"*.

2. En consideración a esto, y teniendo en cuenta las características particulares del Espacio Natural Protegido, la finalidad del mismo se puede concretar en la protección de las formaciones geológicas, los yacimientos paleontológicos y demás elementos de la gea que reúnan un interés especial por la singularidad o importancia de sus valores científicos, culturales o paisajísticos.

Artículo 4. Fundamentos de protección.



De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.2 del Texto Refundido, los criterios que fundamentan la protección del Espacio Natural Protegido son los siguientes:

- a) Constituir una muestra representativa de los principales sistemas naturales y de los hábitats característicos, terrestres y marinos, del Archipiélago.
- b) Incluir zonas de importancia vital para determinadas fases de la biología de las especies animales, tales como áreas de reproducción y cría, refugio de especies migratorias y análogas.
- c) Albergar estructuras geomorfológicas representativas de la geología insular, en buen estado de conservación.
- d) Conformar un paisaje rural o agreste de gran belleza o valor cultural, etnográfico, agrícola, histórico, arqueológico, o que comprenda elementos singularizados y característicos dentro del paisaje general.
- e) Contener yacimientos paleontológicos de interés científico y arqueológico de interés cultural.
- f) Contener elementos naturales que destaquen por su rareza o singularidad o tengan interés científico especial.

Artículo 5. Necesidad de las Normas de Conservación.

1. El Texto Refundido en su artículo 21.1.d establece que el instrumento básico de planeamiento de un Monumento Natural son las Normas de Conservación, debiendo incluir los usos del territorio en toda su extensión y ordenándolos de tal forma que garanticen la preservación de los recursos naturales que alberga, posibilitando su coexistencia a favor de un uso sostenible.
2. Las Normas de Conservación aportan el marco jurídico en el que se pueden desarrollar esta serie de actividades, al mismo tiempo que incluye normas y directrices para la gestión del Monumento, de forma que puedan lograrse los objetivos que han justificado su declaración.

Artículo 6. Efectos de las Normas de Conservación.

Las Normas de Conservación del Monumento Natural de los Ajaches tienen los siguientes efectos:

1. Sus determinaciones serán obligatorias y ejecutivas para la Administración y los



particulares desde el momento en que entren en vigor.

2. Regulan de forma vinculante el aprovechamiento de los recursos naturales del Espacio Natural Protegido en lo que se refiere a su conservación y protección. En la formulación, interpretación y aplicación de las Normas de Conservación, las determinaciones de carácter ambiental prevalecerán sobre las estrictamente territoriales y urbanísticas, debiendo estas servir como instrumento para ultimar y completar los objetivos y criterios ambientales de la ordenación.
3. Prevalecen sobre el resto de instrumentos de ordenación territorial y urbanística. salvo las Directrices de Ordenación y los Planes Insulares de Ordenación que se encuentren adaptados al Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio y de Espacios Naturales y a las Directrices mencionadas (presenten contenido de un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales).
4. El incumplimiento de sus determinaciones se considera infracción al Texto Refundido, tal y como establece el artículo 202.3.c. El régimen de sanciones será el previsto en el Título VI de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, en el Título VI del Texto Refundido, y en cualquier otra disposición aplicable.

Artículo 7. Objetivos de las Normas de Conservación.

De acuerdo con la finalidad del Monumento y los fundamentos de protección, se establecen los siguientes objetivos generales o globales a cumplir por las presentes Normas de Conservación:

1. Garantizar la conservación y protección de los recursos naturales y los ecosistemas presentes en el Monumento Natural.
2. Garantizar la conservación y protección del patrimonio arqueológico, paleontológico y etnográfico.
3. Regular los usos relacionados con el disfrute público, la educación y la investigación científica de forma compatible con la conservación.

TITULO II. ZONIFICACIÓN, CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN DE SUELO.

CAPITULO 1. Zonificación.

Artículo 8. Objetivos de la Zonificación.



1. El artículo 22.2 a) del Texto Refundido confiere a los instrumentos de planeamiento de los Espacios Naturales Protegidos la capacidad de establecer zonas diferenciadas dentro del ámbito de los mismos según sus exigencias de protección, distinguiendo los usos de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 c) del mismo artículo.
2. Con objeto de armonizar los usos en el espacio con los fines de protección y conservación que se persiguen, se establece una zonificación mediante la que se delimitan zonas de diferentes destino y utilización dentro del área protegida, en razón del mayor o menor nivel de protección, por su fragilidad, que requieran los recursos existentes, su capacidad para soportar usos o la necesidad de ubicar servicios en ellas.

Artículo 9. Zonas de Uso Moderado (Z.U.M).

1. Constituidas por aquellas superficies que permitan la compatibilidad de su conservación con actividades educativo-ambientales y recreativas.
2. A los efectos de estas Normas de Conservación, incluye la práctica totalidad del Espacio Natural Protegido. Se incluyen en esta zona áreas de valor cultural y calidad paisajística. El área total de la Zona de Uso Moderado es aproximadamente del 97% del Espacio.

Artículo 10. Zonas de Uso General (Z.U.G).

1. Constituida por aquella superficie con menor calidad relativa dentro del Espacio Natural Protegido además de ser el sector que puede admitir una afluencia mayor de visitantes, así como servir para el emplazamiento de instalaciones, actividades y servicios que redunden en beneficio de las comunidades locales próximas al Espacio Natural.
2. A los efectos de estas Normas de Conservación, engloba el sector con mayor antropización, dentro de este Uso se comprenden las zonas siguientes: el área de acampada de Papagayo y las dos zonas de aparcamientos desde donde los visitantes acceden a las playas situadas al Sur del Espacio. El área de la Zona de Uso General es aproximadamente de un 3% del total.

CAPITULO 2. Clasificación y categorización del suelo.

Sección 1. Clasificación del suelo.

Artículo 11. Objetivo de la clasificación del suelo.

1. Tal y como dispone el artículo 56 del Texto Refundido, la clasificación, categorización y,



en su caso, la calificación urbanística del suelo tiene como objetivo definir la función social y vincular los terrenos y las construcciones o edificaciones a los correspondientes destinos y usos que con su definición se establece.

2. Delimitar el contenido urbanístico del derecho de propiedad que recaiga sobre los mencionados terrenos, construcciones o edificaciones, sin perjuicio de la aplicación del Capítulo III del Título II del Texto Refundido.



Artículo 12. Clasificación del suelo.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 49 del Texto Refundido el suelo rústico es una de las clases de suelo en las que se puede clasificar el territorio objeto de ordenación y su definición es la recogida en el artículo 54 del mencionado Texto Refundido.
2. En atención a estos artículos así como al artículo 22.2 del mencionado Texto Refundido por el cual se debe asignar a cada uno de los ámbitos resultantes de la zonificación la clase de suelo más adecuada para lo fines de protección de las Normas de Conservación del Monumento Natural de Los Ajaches, se clasifica como suelo rústico el territorio íntegro del espacio natural.
3. Sin perjuicio de la definición establecida en el artículo 54, el suelo rústico del Espacio Natural Protegido incluye terrenos que por sus condiciones naturales y culturales, sus características ambientales y paisajísticas, las funciones y servicios ambientales que desarrollan y por su potencialidad productiva, deben de ser mantenidas al margen de los procesos de urbanización.

Sección 2. Categorización del suelo.

Artículo 13. Objetivo de la categorización del suelo.

1. El objetivo es complementar la clasificación del suelo dividiendo cada clase de suelo en distintas categorías a fin de determinar su régimen jurídico.
2. A los efectos del artículo anterior, las presentes Normas categorizan el suelo rústico clasificado en las categorías de: Suelo Rústico de Protección Paisajística, con dos subcategorías (Natural y Dotacional), Suelo Rústico de Protección Cultural y Suelo Rústico de Protección Costera.
3. Su delimitación figura en los planos de clasificación y categorización del suelo del anexo cartográfico de las presentes Normas.

Artículo 14. Suelo Rústico de Protección Paisajística (S.R.P.P).

1. En virtud del artículo 55.a.2. del Texto Refundido, se categoriza como. Suelo rústico de protección paisajística aquel suelo cuyo fin es la conservación del valor paisajístico, natural o antropizado y de las características fisiográficas de los terrenos.



2. Esta categoría se subdivide en las siguientes subcategorías:

a) Suelo Rustico de Protección Paisajística Natural (S.R.P.P.N):

El Monumento Natural de los Ajaches se encuentra constituido por esta categoría de suelo en su práctica totalidad, salvo los lugares puntuales en los cuales el suelo rústico se clasifica de protección cultural, correspondiendo a los valores paisajísticos derivados de la geomorfología del espacio natural y de las transformaciones del mismo a lo largo del tiempo mediante acciones naturales y antrópicas.

El área ocupada por esta subcategoría de suelo, supone una superficie de aproximadamente unas 2.752'57 has.

b) Suelo Rustico de Protección Paisajística Dotaciona (S.R.P.P.D):

Dentro del suelo rústico de protección paisajística, queda incluida un área acondicionada coincidiendo con la Zona de Uso General, en las inmediaciones de las playas del sur del Monumento Natural de Los Ajaches, entre las playas de Puerto Muela y Caleta del Congrio, con una superficie aproximada de 25.360 m² y zonas de aparcamientos de unos 7.936 m², con orientación Este-Oeste y con capacidad para 1.000 personas.

Artículo 15. Suelo Rústico de Protección Cultural (S.R.P.C).

1. Según el artículo 55.a.3 del Texto Refundido, este suelo se configura como tal para la preservación de yacimientos arqueológicos y de edificios, conjuntos o infraestructuras de valor histórico, artístico o etnográfico así como su entorno inmediato.

2. Este suelo se encuentra constituido por las zonas arqueológicas de San Marcial del Rubicón al sur del Espacio, Pico Naos-Hacha Grande, así como otras zonas en las que se han encontrado yacimientos arqueológicos, y paleontológicos que en su mayoría coinciden con las cimas de las principales montañas, tal y como se puede ver en la cartografía asociada. Abarcado una superficie aproximada de 256'91 has.

Artículo 16. Suelo Rústico de Protección Costera (S.R.P.C.o).

1. El Suelo Rústico de Protección Costera está constituido por el frente litoral del Monumento Natural, que coincide con la Zona de Dominio Público Marítimo-Terrestre y la servidumbre de protección, tal y como las define la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas y su Reglamento. Su destino es la ordenación y protección del dominio público marítimo terrestre y la servidumbre de protección, superponiéndose a las categorías de suelo que establece estas



Normas y que alcanzan la costa, que en este caso son el Suelo Rústico de Protección Paisajística Natural y Suelo Rústico de Protección Cultural, de acuerdo con lo previsto en el artículo 55.a).5 del Texto Refundido.

2. El área ocupada por el suelo Rústico de Protección Costera supone una superficie de aproximadamente unas 129,43 has.

TITULO III. RÉGIMEN DE USOS.

CAPITULO 1. Disposiciones comunes.

Artículo 17. Régimen jurídico.

1. Las presentes Normas recogen una regulación detallada y exhaustiva del régimen de usos tal y como se establece en el Texto Refundido en su artículo 22.2.c a cuyos efectos se regulan como usos permitidos, prohibidos y autorizables.

2. Los **usos permitidos** son, sin perjuicio de la legislación de impacto ecológico y de otras normas sectoriales, los que no contravengan los fines de protección del Espacio Protegido, y que caracterizan el destino de las diferentes zonas y categorías de suelo, así como aquellas actuaciones que se promuevan por el Órgano Gestor en aplicación del presente Monumento Natural.

3. Los **usos prohibidos** serán aquellos que supongan un peligro presente o futuro, directo o indirecto, para el espacio natural o cualquiera de sus elementos o características y, por lo tanto, incompatibles con las finalidades de protección del mismo. También son usos prohibidos aquellos contrarios al destino previsto para las diferentes zonas y categorías de suelo recogidas en el presente Plan. Además se considera prohibido aquel uso al que, siendo autorizable, le haya sido denegada autorización por parte del Órgano Gestor del Monumento Natural.

4. Los **usos autorizables** son aquellos que pueden desarrollarse en la zona o categoría de suelo correspondiente, teniendo que ajustarse a los condicionantes que se establecen para cada uno en las presentes Normas y **aquellos que no incluidos como prohibidos o permitidos sean autorizados por el Órgano Gestor**. La autorización de un uso por parte del Órgano Gestor no exime de la obtención de licencias, concesiones administrativas y otras autorizaciones que sean exigibles por otras disposiciones normativas.

5. También tendrán la consideración de autorizables aquellos no previstos en las presentes



Normas, siempre y cuando no contravengan la finalidad de protección del Espacio Natural. En todo caso, estos usos están sometidos al informe regulado en el artículo 63.5 del Texto Refundido.

6. El otorgamiento de autorizaciones, licencias o concesiones administrativas en todo el territorio incluido en el ámbito del Espacio Natural Protegido requerirá del informe preceptivo de compatibilidad previsto en el artículo 63.5 del Texto Refundido, que será vinculante cuando se pronuncie desfavorablemente o establezca el cumplimiento de determinadas medidas correctoras.

7. El procedimiento aplicable a las autorizaciones e informes del órgano responsable de la administración y gestión del Espacio Natural Protegido otorgamiento será el establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y su posterior modificación en la Ley 4/1999, de 13 de enero, su normativa de desarrollo y, en su caso, en la normativa sectorial de aplicación.

8. En el caso que para determinado uso fueran de aplicación diferentes normas sectoriales, su realización requerirá la previa concurrencia de todas las autorizaciones e informes que resulten exigibles por dichas normas, con arreglo a lo previsto en el artículo 18.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

9. Los usos y actividades de estas Normas están sometidos a las determinaciones e implicaciones jurídicas contenidas en la Directiva 92/43/CEE, de 21 de mayo, y en el Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1193/1998, de 12 de junio, Real Decreto 1421/2006, de 1 de diciembre, así como la normativa de especies amenazadas, prevaleciendo las normas establecidas en los Planes de Especies Amenazadas con especial atención a los Planes de Recuperación de las Especies en Peligro de Extinción.

10. En el caso de que para la implantación de un determinado uso incidieran determinaciones procedentes de diferentes normas sectoriales, será de aplicación prioritaria la opción que, cumpliendo con toda la normativa, signifique un mayor grado de protección para el Monumento Natural. Del mismo modo, y de acuerdo con el artículo 22.8 del Texto Refundido, en la interpretación y aplicación de las determinaciones de este Plan prevalecerán las de carácter ambiental sobre las estrictamente territoriales y urbanísticas.

11. Cuando de la aplicación de la normativa de las presentes normas se derive la realización



de actividades en materia turística, será de aplicación la normativa existente en materia turística, en especial la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias y su desarrollo, siendo requisito previo la autorización turística a la que se refiere el artículo 24 de la citada Ley.

12. Asimismo, y toda vez que el Monumento Natural se clasifica como suelo rústico, habrán de observarse las disposiciones previstas por el Texto Refundido relativas a la calificación territorial y en su caso, Proyectos de Actuación Territorial, en especial los artículos 25 y siguientes, como instrumentos de ordenación que ultimarán según las condiciones de estas normas, el régimen urbanístico del suelo rústico, complementando la calificación del suelo por éstas establecida.

CAPITULO 2. RÉGIMEN LEGAL DE FUERA DE ORDENACIÓN.

Artículo 18. Instalaciones, construcciones y edificaciones, así como usos o actividades, en situación legal de fuera de ordenación.

1. Todas las instalaciones, construcciones, edificaciones, usos y actividades existentes en la fecha de aprobación definitiva de las presentes Normas que no se ajusten a la zonificación, a la clasificación y categorización del suelo, al régimen de usos y determinaciones de carácter territorial y urbanístico, y por tanto resulten disconformes con las Normas, están automáticamente en situación legal de fuera de ordenación, con arreglo al artículo 44.4 del Texto Refundido.

2. El régimen jurídico específico de aplicación se expresa en los artículos siguientes, en ausencia de las Normas Técnicas Urbanísticas y las Instrucciones Técnicas Urbanísticas pertinentes.

3. Este régimen se aplicará en tanto se dictan dichas Normas e Instrucciones, que en todo caso asumirán la zonificación, la clasificación y categorización de suelo, el régimen de usos y las determinaciones de carácter territorial y urbanístico de estas Normas de Conservación.

4. No están en situación legal de fuera de ordenación aquellas instalaciones, construcciones, edificaciones usos o actividades existentes no acordes con la nueva ordenación de las Normas de Conservación, y que se encontraban en situación de ilegalidad con anterioridad a su entrada en vigor, siendo además objeto de expedientes sancionadores, sin perjuicio de la aplicación del artículo 180 del Texto Refundido.

5. Cualquiera otra obra o actuación al margen de las establecidas en este capítulo serán



ilegales. No pudiendo dar lugar a incremento del valor de las expropiaciones.

6. Respecto a aquellas no acordes con estas Normas y que se hayan acogido al Decreto 11/1997, de 31 de enero, por el que se regula la constitución de un censo de edificaciones no amparadas por licencia, y por el que se establecen los supuestos de suspensión de la ejecutoriedad de las órdenes de demolición, y al Decreto 94/1997, de 9 de junio, que lo modifica, será de aplicación la Disposición Adicional Primera del Texto Refundido, remitiéndose a Plan Especial en los mismos términos al que se refiere la citada disposición.

7. En cualquier caso, quien realiza el uso y la actividad está obligado a corregir el impacto generado en el medio. Dicha corrección la concretará en cada caso, dando cuenta de ello al Órgano Gestor del Monumento Natural para que, mediante informe vinculante en los términos previstos en el artículo 63.5 del Texto Refundido, dictamine la oportunidad de tal corrección.

Artículo 19. Régimen Jurídico aplicable a instalaciones, construcciones y edificaciones, así como usos o actividades, en situación legal de fuera de ordenación.

La situación legal de fuera de ordenación en instalaciones, construcciones y edificaciones existentes a la fecha de aprobación definitiva de estas Normas en los términos recogidos en el artículo anterior, es causa de denegación de licencia de obras salvo las siguientes:

1. Intervenciones de conservación y de reparación.

Sólo podrán realizarse las obras de reparación y conservación que exija la estricta conservación de la habitabilidad o la utilización conforme al destino establecido. Se definen las obras de reparación y de conservación de la siguiente manera:

a) Intervenciones de conservación: las obras y demás tipos de actuaciones sobre las edificaciones y construcciones que tengan por finalidad el mantenimiento, en cumplimiento de las obligaciones de los titulares o poseedores de los bienes, de las condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y decoro de las edificaciones y construcciones, así como de las instalaciones existentes en las mismas.

b) Intervenciones de reparación: las obras y demás tipos de actuaciones sobre las edificaciones y construcciones que tengan por finalidad la reparación o reposición de elementos estructurales o accesorios de la edificación o construcción al efecto de



restituirla a sus condiciones originales, sin incluir modificaciones o nuevas aportaciones con respecto al estado original.

2. Intervenciones de consolidación, rehabilitación y remodelación.

Excepcionalmente podrán autorizarse obras parciales y circunstanciales de consolidación, rehabilitación y remodelación en un plazo de dos años, a partir de la concesión de la licencia.

1) Intervenciones de consolidación: las obras y demás tipos de actuaciones sobre las edificaciones y construcciones que tengan por finalidad el afianzamiento y refuerzo de elementos estructurales o de instalaciones, para asegurar la estabilidad y adecuado funcionamiento del edificio o construcción en relación con las necesidades del uso al que esté destinado.

2) Intervenciones de rehabilitación: exclusivamente para las obras y demás tipos de actuaciones sobre las edificaciones y construcciones que tengan por finalidad la adecuación, mejora de las condiciones de habitabilidad o redistribución del espacio interior. Dentro de estas actuaciones quedan autorizadas aquellas de mejora o renovación de las instalaciones de abasto, saneamiento, electricidad y/o telecomunicaciones, así como la adecuación de las condiciones térmicas, acústicas y de protección contra incendios. Estas intervenciones se autorizarán siempre y cuando se mantengan las características tipológicas del edificio o construcción.

La rehabilitación para su conservación, de edificios de valor etnográfico o arquitectónico, aún cuando se encuentren en situación legal de fuera de ordenación. Pueden, excepcionalmente, incluir obras de ampliación indispensables para el cumplimiento de las condiciones de habitabilidad.

Requieren la prestación de garantía por importe del 15% del total de las obras previstas. Para la aplicación de este régimen e excepcionalidad deberá contarse con el informe de compatibilidad del Órgano Gestor del Monumento Natural, según lo previsto en el artículo 63.5 del Texto Refundido.

3) Intervenciones de remodelación: las obras y demás tipos de actuaciones sobre las edificaciones y construcciones que tengan por finalidad la adecuación o transformación de las mismas, incluyendo la sustitución parcial de los elementos estructurales y la modificación de la altura, ocupación o volumen de la edificación o construcción. Cuando las obras impliquen únicamente la sustitución parcial de



algunos de los elementos estructurales se denominarán de remodelación parcial.

3. Régimen general a las anteriores.

Las obras y actuaciones de conservación, reparación, consolidación, rehabilitación y remodelación de las edificaciones existentes para su adecuación a aquellos usos que permite la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas y su Reglamento, en las correspondientes zonas, así como las obras necesarias para dotar a dichas edificaciones de saneamiento y otros servicios.

Artículo 20. Régimen específico aplicable a instalaciones, construcciones y edificaciones, así como usos o actividades, no amparadas por título habilitante y que no permitan adoptar las medidas de restablecimiento del orden jurídico perturbado por haber transcurrido los plazos legales para ello.

Para posibilitar la aplicación de lo establecido en el artículo anterior, se deberá observar las determinaciones que el Órgano Gestor establezca y que estarán encaminadas a adoptar medidas de adaptación, integración y mejora de las condiciones que presenten las instalaciones, construcciones y edificaciones que se encuentren en esta situación, con el objeto de posibilitar su adecuación arquitectónica y paisajística.

CAPITULO 3. Régimen jurídico aplicable al Suelo Rústico de Protección Costera.

1. De acuerdo con el artículo 55.a.5 del Texto Refundido, esta categoría de suelo se destina a la ordenación del dominio público marítimo terrestre y de las zonas de servidumbre de tránsito y protección.

2. Su régimen jurídico será el establecido en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas y su Reglamento, en especial los artículos 31 y 32 en la Zona del Dominio Público Marítimo-Terrestre y los artículos 24 y 25 en la zona de Servidumbre de Protección. y demás normativa de aplicación siempre que sea compatible con los fines de protección del Monumento Natural y con su régimen de usos establecido por estas Normas de Conservación.

a) En las presentes normas este suelo se superpone a parte de los suelos categorizados como Suelo Rústico de Protección Paisajística Natural, y Suelo Rústico de Protección Cultural, y de acuerdo a ello el régimen de uso aplicable será el dispuesto para los mismos en los apartados anteriores.

CAPITULO 4. Régimen jurídico aplicable a los Proyectos de Actuación



Territorial.

De acuerdo con lo dispuesto en el Texto Refundido, no se permite el desarrollo de Proyectos de Actuación Territorial en ninguna de las categorías de Suelo Rústico de Protección Ambiental, que en el caso de este Espacio Natural Protegido se corresponde con todo su ámbito.

CAPITULO 5. Régimen general.

Artículo 21. Usos y actividades permitidas.

1. El acceso a todo el espacio para el desarrollo de actividades relacionadas con la conservación, la gestión del área y el desarrollo de las actividades agrarias.
2. Las actuaciones ligadas a las Normas de Conservación que lleve a cabo el órgano de gestión del Monumento Natural. La pesca deportiva con artes tradicionales desde tierra.
3. La pesca deportiva con artes tradicionales desde tierra- sin menoscabo de la legislación sectorial que le es de aplicación, y según las disposiciones de estas Normas.
4. El marisqueo, sin menoscabo de la legislación sectorial que le es de aplicación.
5. La caza controlada de especies cinegéticas, siempre que se ajuste de forma genérica a lo establecido en las leyes que determinan dicha actividad, así como lo dispuesto en las Órdenes Generales de Vedas y a lo que pudiera establecerse en el Plan Técnico Cinegético o Plan Insular de Caza y que no este en contradicción con las presentes Normas, salvo en los Suelos Rústico de Protección Cultural y Dotacional.
6. Circular a pie o en bicicleta por los senderos del espacio y las zonas habilitadas al efecto. En cualquier caso, el órgano gestor del Monumento Natural establecerá limitaciones permanentes o temporales, cuando estas actividades puedan dañar los recursos naturales, principalmente durante le época de cría de la avifauna.
7. La circulación con vehículos a motor por las pistas acondicionadas al efecto.
8. Sobrevuelo mediante avionetas, helicópteros o cualquier otro aparato de motor por razones de vigilancia, rescate o realización de cartografía.
9. El sobrevuelo de aeronaves, no consideradas en el punto anterior, dentro del Espacio por encima de los 300 metros.



Artículo 22. Usos y actividades prohibidas.

1. Cualquier tipo de extracción, y específicamente las de arenas y áridos, así como su transporte, acumulación y vertido, excepto en las actuaciones necesarias para las labores de restauración.
2. Los vertidos o abandono de objetos y residuos de cualquier tipo.
3. La introducción en el medio natural de especies no autóctonas de la fauna y flora silvestre, así como la introducción de especies autóctonas sin ajustarse a un proyecto técnico aprobado por la Administración gestora.
4. Arrancar, cortar, recolectar o dañar plantas autóctonas o partes de las mismas.
5. Capturar animales, tanto vertebrados como invertebrados, coleccionar sus huevos o crías, ocasionarles cualquier tipo de daño, o perturbar su hábitat, salvo por razones de gestión, conservación o investigación que, en todo caso, deberá ampararse en lo preceptuado en el Texto Refundido de las Leyes de Espacios Naturales y de Ordenación del Territorio de Canarias, y justificarse de forma expresa y razonadamente en un proyecto aprobado por la Administración gestora.
6. La introducción de animales silvestres alóctonos y especies domésticas en la generalidad del espacio.
7. La circulación con vehículos a motor, fuera de las pistas acondicionadas a tal efecto salvo por las labores de conservación y gestión y así como el acceso a corrales y parcelas por las vías que unen estos con las pistas autorizadas para la circulación rodada en el Espacio. En cualquier caso, el órgano gestor del Monumento Natural queda facultado para cerrar, ya sea con carácter temporal o permanente, algunos de los accesos por motivos de conservación.
8. La apertura de nuevas pistas, o carreteras u otro tipo de vías de comunicación.
9. La instalación de aerogeneradores.
10. La instalación de rótulos, carteles, vallas o cualquier forma de mensaje publicitario, excepto la señalización que se establece para este espacio natural en las Normas Gráficas de la Red Canaria de Espacios Naturales, así como la necesaria para la conservación del patrimonio histórico, arqueológico y cultural.
11. Los invernaderos.



12. Aquellas actividades que pudieran generar procesos erosivos o contaminantes, caso de los pozos negros y vertidos líquidos o sólidos.
13. La modalidad de turismo rural.
14. La recolección, alteración o destrucción de los elementos patrimoniales incluyendo la realización, por cualquier procedimiento, de inscripciones, señales, signos y dibujos en piedras de interés paleontológico, arqueológico, etnográfico o cualquier otro de tipo cultural, salvo con fines de investigación si son autorizados por la Administración competente También las actuaciones que impliquen la degradación o pérdida del patrimonio histórico, etnográfico o arqueológico.
15. Escribir, esculpir o realizar cualquier tipo de alteración en las dunas fósiles o playas levantadas.
16. La realización de todo tipo de maniobras militares y ejercicios de mando, salvo los supuestos contemplados en la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de Junio, sobre los Estados de Alarma, Excepción y Sitio.

Artículo 23. Usos y actividades autorizables.

1. Las obras de mantenimiento, conservación y rehabilitación.
2. Los tendidos y canalizaciones subterráneos, siempre y cuando discurran por pistas existentes, tanto bajo ellas como en el borde de las mismas.
3. La construcción de nuevas canalizaciones, conducciones o depósitos de agua subterráneos (aljibes y similares), así como el realizar extracciones de la misma en el interior del espacio natural, cuya ubicación idónea será valorada por el Órgano Gestor.
4. Las antenas y los tendidos aéreos según las condiciones de estas normas.
5. Los sistemas tradicionales de abrigo de los cultivos.
6. La reintroducción de especies naturales autóctonas de la zona, ajustada a proyecto técnico aprobado por la Administración gestora.
7. La recogida de material florístico de reproducción por motivos de conservación.
8. La recogida de material paleontológico por motivos científicos o de investigación según lo dispuesto en la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias.



9. La visita a los enclaves de interés arqueológico en grupos reducidos y con guía.
10. Intervenciones arqueológicas tales como excavación, sondeo o prospección según lo dispuesto por el Reglamento sobre intervenciones arqueológicas en la Comunidad Autónoma de Canarias, aprobado por el Decreto 262/2003, de 23 de septiembre.
11. Las instalaciones temporales necesarias para el desarrollo de proyectos de investigación y las derivadas del anterior epígrafe, que serán retiradas una vez acabado el plazo asignado a los estudios o intervenciones.
12. La instalación de equipamientos temporales de playa (hamacas, sombrillas, cortavientos, etc.), no debiendo pernoctar en la misma, sin perjuicio de la legislación sectorial correspondiente.
13. Las instalaciones y actividades que tengan como finalidad la conservación del espacio.
14. Cualquier actuación que pudiera alterar la forma y perfil del terreno.
15. El senderismo en grupos reducidos y el senderismo con fines lucrativos mediante la presentación de un programa de la visita.
16. La realización de grabaciones o filmaciones.
17. La circulación de caravanas de más de 5 vehículos, por las vías acondicionadas.

CAPITULO 6. Régimen específico de usos.

Sección 1. Zona de Uso Moderado (Z.U.M).

Subsección 1. Suelo Rústico de Protección Paisajística-Natural. (S.R.P.P.-N)

Artículo 24. Usos Permitidos.

1. Aquellos contemplados como permitidos en el Régimen de Usos (Capítulos I al VI) de estas Normas de Conservación.
2. La agricultura, en las parcelas preexistentes, en los suelos de fondo de barranco y en las laderas de los mismos por debajo de la cota 200.

Artículo 25. Usos Prohibidos.

1. Aquellos contemplados en el Régimen de Usos (Capítulos I al VI) de estas Normas de Conservación.



2. La acampada y pernoctación en toda el área.
3. La circulación de vehículos que superen los 3.500 kilos de tara máxima.
4. El estacionamiento de vehículos, salvo para el desarrollo de las actividades agrarias y labores de gestión e investigación y la parada de vehículos para la realización de fotografías y filmaciones.
5. La ganadería de otras especies distintas a los rumiantes tradicionales.

Artículo 26. Usos Autorizables.

1. Aquellos contemplados como autorizables en el Régimen de Usos (Capítulos I al VI) de estas Normas de Conservación.
2. El paseo con animales de uso tradicional, como dromedarios, burros, etc., con fines lucrativos; teniendo como consideración el respeto a las normas generales del Espacio y cuyas rutas más adecuadas se establecerá mediante el oportuno Estudio de Impacto Ecológico.
3. El incremento de cabezas de ganado de pequeños rumiantes tradicionales, así como el acondicionamiento de las instalaciones ligadas a dicha actividad, sometidas a lo dispuesto en las disposiciones legales estatales y territoriales.
4. La ganadería en régimen de semiestabulación o estabulación, exclusivamente de ganado de pequeños rumiantes tradicionales mediante la adecuación de las instalaciones existentes.

Subsección 2. Suelo Rústico de Protección Cultural (S.R.P.C)

Artículo 27. Usos Permitidos.

1. Aquellos contemplados en el Régimen de Usos (Capítulos I al VI) de estas Normas de Conservación.
2. El uso educativo-científico, ligado al valor cultural.

Artículo 28. Usos Prohibidos.

1. Aquellos contemplados como prohibidos en el Régimen de Usos (Capítulos I al VI) de estas Normas de Conservación.
2. Los cambios de uso en el patrimonio histórico-cultural.



3. La acampada y la pernoctación en toda el área.
4. La circulación de vehículos de más de 3.500 kilos de tara máxima.
5. La ganadería.
6. La agricultura.
7. La caza.

Artículo 29. Usos Autorizables.

1. Aquellos contemplados como autorizables en el Régimen de Usos (Capítulos I al VI) de estas Normas de Conservación.
2. El acondicionamiento de un área de aparcamiento.
3. Todas las actuaciones que tengan como finalidad la conservación y mejora de los yacimientos arqueológicos.
4. Las intervenciones arqueológicas tales como excavaciones, sondeo o prospección según lo dispuesto en la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias.
5. Las instalaciones destinadas al uso educativo-científico, ligado al valor cultural, que no impliquen una alteración significativa de las condiciones paisajísticas y medioambientales.
6. El desarrollo de actividades con fines educativos y recreativos.

Sección 2. Zonas de Uso General (Z.U.G).

Subsección 1. Suelo Rústico de Protección Paisajística Dotacional. (S.R.P.P.-D)

Artículo 30. Usos Prohibidos.

1. Aquellos contemplados en el Régimen de Usos (Capítulos I al VI) de estas Normas de Conservación.
2. La ganadería.
3. La agricultura.
4. La caza.

Artículo 31. Usos Permitidos.



1. Aquellos contemplados en el Régimen de Usos (Capítulos I al VI) de estas Normas de Conservación.
2. El aparcamiento de vehículos de motor, incluso de gran tonelaje, en los lugares habilitados para ello.
3. El desarrollo de actividades con fines educativos y recreativos.

Artículo 32. Usos Autorizables.

1. Aquellos contemplados en el Régimen de Usos (Capítulos I al VI) de estas Normas de Conservación.
2. La acampada y pernoctación en las zonas habilitadas para ello.
3. Las construcciones destinadas a apoyo y servicio del área de acampada siempre que no impliquen una alteración significativa de las condiciones paisajísticas o medioambientales del entorno en el que se ubiquen y sometidas a la Ley 11/1990, de 13 de junio, de Prevención de Impacto Ecológico.



TITULO IV. NORMATIVAS ESPECÍFICAS PARA EL DESARROLLO DE USOS Y ACTIVIDADES.

CAPITULO 1. Normas de conservación y aprovechamiento de los recursos naturales y culturales.

Artículo 33. Geología, geomorfología e hidrología.

1. Se prohíben las extracciones mineras a cielo abierto por resultar incompatibles con los objetivos de protección de este Espacio Natural.
2. Las Administraciones Públicas competentes promoverán las acciones oportunas y necesarias para la eliminación de las actividades extractivas existentes en el ámbito del Monumento Natural. Además los concesionarios de dichas actividades extractivas deberán acometer de manera inmediata las tareas recogidas en los correspondientes proyectos de restauración, tras la supervisión de su adecuación por el Órgano Gestor.
3. Los aprovechamientos hidrológicos se ajustarán a lo dispuestos en la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas y en la Ley Territorial 12/1990, de 26 de julio, de Aguas de Canarias, así como a las determinación del Plan hidrológicos Insular y del resto de la normativa que le sea de aplicación.
4. La apertura de nuevas canalizaciones, así como represamientos o embalsamientos de agua podrán autorizarse por parte del órgano competente en materia de regulación hidrológica, de acuerdo a la legislación vigente y previo informe de compatibilidad del órgano gestor del Monumento Natural, debiendo cumplir en todo caso con la legislación en materia de impacto ecológico.

Artículo 34. Flora y vegetación.

1. El arranque, recogida, corta, y desraizamiento de plantas o parte de ellas, incluidas las semillas y otras actividades que afecten a las especies vegetales quedan supeditadas a lo dispuesto a la Orden de 20 de febrero de 1991, sobre Protección de Especies de la Flora Vasculare Silvestre de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como, al resto de la normativa sectorial que le sea de aplicación.



2. Los aprovechamientos tradicionales de especies vegetales que tengan como destino el uso doméstico no requerirán autorización cuando se trate de las especies recogidas en el Anexo III de la Orden citada en el apartado anterior.
3. Los aprovechamientos y actividades que tengan por objeto especies catalogadas en virtud de la legislación vigente, deberán ser autorizados por el órgano ambiental competente, previo informe favorable del órgano gestor del Monumento Natural.
4. Los usos permitidos y autorizables no podrán poner en peligro el equilibrio natural de las formaciones vegetales.
5. En el ámbito del Espacio Protegido sólo se permitirá la reintroducción de especies autóctonas propias de los pisos de vegetación en los que se inscriban.
6. En general, deberán ser conservadas aquellas formaciones de plantas foráneas en buen estado de desarrollo o que confieran identidad a un ámbito concreto, siempre y cuando no pongan en peligro el normal y sano desarrollo de las formaciones vegetales autóctonas.
7. La eliminación, poda, corta o cualquier manipulación de individuos silvestres autóctonos en el espacio, deberá ser autorizada por el órgano competente en materia de gestión de Espacios Naturales Protegidos.

Artículo 35. Restauración de la vegetación, repoblaciones forestales y ajardinamientos.

1. Las repoblaciones forestales y plantaciones se adecuarán a los siguientes objetivos: el enmascaramiento de infraestructuras, la restauración vegetal y el ajardinamiento.
2. Cualquier repoblación forestal requerirá la elaboración de un proyecto y la autorización por el órgano competente en la gestión de este Espacio. El proyecto contendrá como mínimo un estudio de impacto ecológico, la relación de especies utilizadas y las asociaciones propuestas, su procedencia, número de especialistas ambientales necesarios durante la realización de la obra, presupuesto, financiación y medios necesarios, criterios indicadores de evaluación de los resultados, las técnicas a emplear y un plano con la localización de la actuación.
3. Las técnicas de repoblación o plantación adoptadas no podrán alterar el perfil del terreno, prohibiéndose expresamente aquéllas que requieran la remoción de tierras.
4. El ajardinamiento de las áreas de acampada, aparcamientos, así como, en la adecuación de las áreas de interés arqueológico-etnográfico para su visita, deberá realizarse con



especies de plantas autóctonas de Lanzarote propias del piso de vegetación en el que se inscribe, de entre las cuales se consideran las más apropiadas las siguientes:

- *Campylanthus salsoloides*, (romero marino)
- *Euphorbia balsamifera* (tabaiba dulce)
- *Euphorbia obtusifolia* (tabaiba amarga)
- *Keinia neriifolia* (verol)
- *Lycium intricatum* (espino)
- *Periploca laevigata* (cornical)
- *Salsola vermiculata* (salsola)
- *Launaea arborescens* (aulaga)

5. Se realizará un banco de semillas, bien mediante semilleros o pequeño vivero, que sirva para la producción de plantones destinados a la repoblación de especies autóctonas amenazadas del Monumento. Este vivero se localizará fuera del ámbito del Monumento Natural.

6. Se ha de tener especial cuidado en cualquier actuación que se pretenda realizar en cualquiera de las tres áreas de la máxima importancia florística del espacio, por la presencia de especies significativas (endemismos, plantas poco frecuentes, etc.):

- a) Costa del Monumento Natural de Los Ajaches (*Pulicaria canariensis*, *Gymnocarpus decander*, *Tetrapogon villosus*).
- b) Cumbres de los Ajaches (*Periploca laevigata*, *Rutheopsis herbanica*, *Scilla latifolia*, *Campylanthus salsoloides*, *Ranunculus cortusifolius*, *Crepis canariensis*, *Micromeria varia* subsp. *rupestris*, etc.).
- c) Cerro Romero (*Convolvulus floridus*, *Caralluma burchardii*, *Campylanthus salsoloides*).

7. No se utilizarán especies arbóreas en el ámbito del monumento Natural, salvo en un proyecto de regeneración natural de los restos de bosque termófilos en los sectores cumbreños del espacio. En este caso las especies arbóreas/arbustivas a utilizar serán las siguientes:

- Acebuche (*Olea europaea* ssp. *cerayformis*) y
- Guaydil (*Convolvulus floridus*)



8. Las especies propuestas se encuentran recogidas en el Anexo I - Especies Forestales de Repoblación para Lanzarote del Plan Forestal de Canarias aprobado por acuerdo de Gobierno de Canarias de 25 de mayo de 1999 (B.O.C. nº 117 de martes 31 de agosto de 1999)
9. La procedencia del material vegetal será del ámbito insular.
10. Las nuevas plantaciones y repoblaciones forestales evitarán la eliminación de la vegetación autóctona, incluso la de sustitución.
11. Las repoblaciones forestales deberán subsistir sin necesidad de mantenimientos prolongados, para lo que se atenderá a las características propias de cada especie, prohibiéndose las instalaciones permanentes de riego.
12. El ajardinamiento de las zonas de uso general como de las áreas de interés cultural acondicionadas atenderá al criterio de que al menos el 80% de los individuos plantados deberán pertenecer al listado anterior.

Artículo 36. Fauna.

1. Las actuaciones, usos y actividades no prohibidas que pudieran afectar a especies catalogadas en virtud de la legislación básica vigente en materia de conservación de la naturaleza, deberán adaptarse a las disposiciones establecidas por los distintos programas y planes previstos en la legislación vigente, especialmente en el caso de las especies catalogadas "en peligro de extinción". Dichas actuaciones deberán contar con informe favorable del organismo competente en materia de conservación de la naturaleza.
2. Cualquier manipulación que se ejerza sobre las especies silvestres no cinegéticas del Espacio Protegido, incluso con fines científicos, requerirá la autorización del órgano ambiental competente.
3. Las introducciones y reintroducciones de especies de la fauna deberán ser autorizadas por el órgano ambiental competente, previo informe de compatibilidad del órgano gestor del Monumento Natural.
4. Quedan prohibidas las emisiones lumínicas y sonoras perjudiciales para la Fauna.
5. En la franja costera acantilada, donde la presencia humana incide en las mejores zonas de nidificación, se establecerá un paro biológico sobre las actividades y usos permitidos y autorizados en los meses de reproducción y nidificación de las aves; el cual se indicará con carteles.



Artículo 37. Actividades científicas y de investigación.

1. Todo estudio o proyecto de investigación que vaya a realizarse en el ámbito del Monumento Natural deberá ser autorizado por el órgano gestor del mismo.
2. Esta autorización recaerá en la Consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de protección ambiental cuando dicha investigación tenga por objeto especies catalogadas como en peligro de extinción, sensibles a la alteración de su hábitat y vulnerables.
3. La solicitud de investigación incluirá una memoria donde se detallará el área de estudio, los objetivos, la metodología, el plan de trabajo y el personal que intervendrá en dicho estudio.
4. Para la autorización de un estudio o proyecto se dará preferencia a los que cumplan los siguientes requisitos:
 - a) Ser de utilidad para la conservación y gestión del Monumento Natural.
 - b) Estar avalado por una institución científica, de tratarse de especies amenazadas.
 - c) Estar justificado tanto en objetivos como en metodología.
 - d) Que no requiera muestreos intensivos y que la metodología sea la adecuada a las condiciones de conservación de los recursos naturales del Monumento Natural.
5. Las instalaciones necesarias para el estudio o proyecto serán de carácter provisional y fácilmente desmontables. Serán rigurosamente retiradas una vez concluido el período de estudio. En el caso de que los trabajos realizados hubieran implicado modificación o alteración de las condiciones del lugar, éste será restaurado al estado previo.
6. La autorización de la investigación implicará la obligación del responsable del Estudio o Proyecto a remitir al Órgano Gestor del Monumento Natural dos copias del trabajo. El Órgano Gestor remitirá una de estas copias a la Consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de protección ambiental, sin perjuicio de los derechos derivados de la normativa de propiedad intelectual reconocidos legalmente.
7. Los trabajos de investigación finalizados estarán a disposición del público en general en el Centro de Interpretación del Monumento Natural.

Artículo 38. Patrimonio arquitectónico, etnográfico, paleontológico y arqueológico.



1. Las actividades que afecten a los recursos arqueológicos, paleontológicos y culturales deberán atenerse a las disposiciones establecidas en la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias, así como en la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español.
2. Cuando en el transcurso de cualquier obra o actividad surjan vestigios de yacimientos de carácter arqueológico, se comunicará, a la mayor brevedad posible dicho hallazgo al órgano gestor del Monumento Natural para que inicie los trámites necesarios para su evaluación y, en su caso, tome las medidas protectoras oportunas. Asimismo las obras se paralizarán inmediatamente.
3. Tendrán consideración de bienes culturales especialmente protegidos, todos los incluidos en el ámbito del Monumento Natural y recogidos en las presentes Normas de Conservación, con independencia de su localización, así como cualquiera otro que pueda hallarse y sea considerado de interés por el órgano gestor.
4. En general, las edificaciones protegidas por los correspondientes catálogos y aquellas que se incorporen en un futuro deberán ser mantenidas en adecuadas condiciones.
5. Los proyectos científicos de delimitación, protección y conservación de yacimientos arqueológicos existentes en el Monumento Natural, requerirán con anterioridad a su ejecución de informe de compatibilidad por parte del órgano gestor del Monumento Natural.
6. Las restauraciones y rehabilitaciones que se realicen no podrán conllevar aumento de la altura superior a la establecida a la mínima establecida (2,50 metros) en el decreto de habitabilidad de las edificaciones y resolverá adecuadamente la evacuación y depuración de vertidos.
7. Si se contemplase por el Órgano Gestor la necesidad de establecer un Centro de Interpretación, éste no podrá ser de nueva planta sino que se ubicará en alguna edificación restaurada o a restaurar.

Artículo 39. Actividades agropecuarias.

1. Las prácticas agrícolas de mantenimiento en las Zonas de Uso Moderado estarán constituidas por aquellas que no impliquen la necesidad de nuevas construcciones (salvo depósitos de agua según las condiciones de estas Normas) e instalaciones o transformaciones de su naturaleza, uso y destino.



2. Los aljibes o depósitos de agua deberán ser subterráneos, en las parcelas agrícolas existentes, cuya ubicación idónea será valorada por el Órgano Gestor.
3. Las prácticas agrícolas se fundamentarán en lo dispuesto en el Código de buenas prácticas agrícolas y además se utilizarán exclusivamente productos fitosanitarios no peligrosos y biodegradables.
4. El vallado permanente de una parcela deberá ser de piedra natural se integrará en la orografía del terreno, con una altura máxima de 1 metro y con los colores más adecuados para el entorno, con el fin de atenuar el impacto visual.

Artículo 40. Actividades Cinegéticas.

1. El órgano gestor del Monumento Natural regulará la actividad cinegética, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 7/1998, de 6 de julio, de Caza de Canarias, y el Reglamento de Caza de Canarias aprobado por Decreto 42/2003, de 7 de abril, en determinadas épocas y zonas, para determinadas especies teniendo como fin el adecuado desarrollo de esta actividad de manera compatible con la preservación de los valores naturales propios del Monumento Natural, así como por cuestiones de mantenimiento del equilibrio de los ecosistemas naturales.
2. El órgano gestor del Monumento Natural propondrá la declaración de zona de Emergencia Temporal según el artículo 26 de la Ley 7/1998 de Caza de Canarias, "cuando exista... determinada especie cinegética en tal abundancia que resulte especialmente peligrosa para las personas o perjudicial para la agricultura, la ganadería o la flora.... Asimismo propondrá las épocas y medidas conducentes a eliminar el riesgo y reducir el número de estos animales".
3. Se podrán hacer repoblaciones de especies cinegéticas en el Espacio Protegido, por el Órgano Gestor, que deberán proceder de granjas autorizadas o de capturas en vivo realizadas en la isla como medida de control de poblaciones.
4. Se recomienda el uso de cartuchos con materiales alternativos al plomo.
5. Las especies susceptibles de ser cazadas en este Espacio Natural son las que tengan la consideración de especies cinegéticas en la isla y con las restricciones que se establezca en la Orden Anual de Vedas.

Artículo 41. Actividad pesquera.

1. No se podrá capturar ningún tipo de carnada dentro del Parque Natural.



2. La pesca deportiva con caña se regirá, en todo caso, por la normativa vigente que le sea de aplicación, en las zonas autorizadas.
3. Los pescadores de caña, desde la costa, no depositarán en la zona mesolitoral del espacio natural, el "engodo", ni restos de limpieza de las capturas, al objeto de evitar la eutrofización de los charcos, así como afecciones a la fauna y flora mesolitoral.
4. Los pescadores accederán a la costa a través de caminos preexistentes.

Artículo 42. Actividades recreativas.

1. Cuando de la aplicación de la normativa de las presentes normas se derive la realización de actividades en materia turística, será de aplicación la normativa existente en materia turística, en especial la ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias y su desarrollo, siendo requisito previo la autorización turística a la que se refiere el artículo 24 de la citada ley.
2. Según los artículos 2 y 6 del Decreto 59/1997, de 30 de abril, por el que se regulan las actividades turísticas-informativas, la actividad de senderismo, llevada a cabo por empresas organizadoras de actividades propias de turismo sectorial utilizará los servicios de un Guía de Turismo Sectorial por cada grupo de hasta 20 personas o, en su defecto personal cualificado. El número máximo de senderistas permitido en todo el espacio será por días de 60 personas simultáneamente para los senderos y caminos existentes en el Monumento Natural. Los guías deberán notificar su presencia al órgano gestor, indicado el número de senderistas, así como el guía responsable de grupo, así como contar con un seguro de responsabilidad civil, de acuerdo con lo establecido en el art. 51 de la ley 7/1995 de Ordenación del Turismo de Canarias.
3. La actividad de cicloturismo en bicicleta de montaña llevada a cabo por empresas organizadoras de dicha actividad utilizará los servicios de un guía por cada grupo de hasta 15 personas. El número máximo de ciclistas permitido en todo el espacio será por día de 30 personas simultáneamente para los caminos habilitados. Los guías deberán notificar su presencia al órgano gestor, indicado el número de ciclistas, así como el guía responsable del grupo.
4. Asimismo el órgano gestor del Monumento Natural establecerá limitaciones de carácter permanente o temporal cuando estas actividades puedan dañar los recursos naturales, así como la nidificación de aves protegidos y/o especies amenazadas de la flora local.
Todos los senderos del espacio se consideran de peligrosidad baja o media-baja.
5. La rehabilitación o acondicionamiento de los caminos y senderos se hará sin modificar el



perfil del terreno. El empedrado de los caminos y senderos sólo será posible en los casos en que ya existiera anteriormente o cuando la seguridad para el senderista así lo requiera. La instalación de postes y largueros sólo será posible en caso de riesgo evidente para el senderista.

6. Las actuaciones en pistas deberán enmarcarse en un contexto de desarrollo sostenible de manera que se evite una mayor degradación del medio o un deterioro irreversible de los recursos. Asimismo se prohíbe la apertura de nuevos accesos. Asimismo con el fin de evitar los procesos de erosión lineal en pistas, será obligada la realización de cunetas a borde de vía así como drenes transversales.

7. En todo caso se deberá contemplar lo dispuesto en la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias y la Ley 11/1990, de 13 de julio, de Prevención del Impacto Ecológico, así como cualquier otra normativa que fuera de aplicación, especialmente los condicionantes derivados de la Ley 8/1995 de 6 de abril de Accesibilidad y Supresión de Barreras Físicas y de la Comunicación.

8. Durante la ejecución de las obras habrá un seguimiento arqueológico.

CAPITULO 2. Normativa de infraestructuras.

Artículo 43. Telecomunicaciones.

1. Queda prohibida la instalación de antenas de telefonía móvil, parabólicas, repetidores de radio/TV y otras instalaciones similares, salvo en las Zonas de Uso General.

2. Los tendidos telefónicos aéreos sólo podrán autorizarse en el caso de sustitución de tendidos existentes, con las siguientes condiciones:

- Se evitará cualquier aumento del número de apoyos.
- No se aumentará la altura de los mismos.
- Se evitará que su trazado discurra por las divisorias culminantes del relieve (lomas, picos o similares), intentando que el trazado se sitúe en laderas con el objeto de minimizar el impacto visual.

Artículo 44. Abastecimiento de agua.

1. La instalación de conducciones se hará enterrada y junto a las vías existentes, a excepción de los casos en que su paso por barrancos o vaguadas alterara el natural discurrir de las aguas. Únicamente se podrá autorizar el trazado fuera de las vías, cuando fuera



técnicamente imposible o el coste ambiental fuese más alto. El entorno afectado por el trazado deberá ser restaurado según los criterios de estas Normas de Conservación y del órgano ambiental competente en la gestión del Espacio Natural Protegido.

2. Los depósitos de agua y estanques que fueran necesarios construir dentro del Monumento Natural no podrán realizarse en lugares culminantes del relieve. Deberán ser enterrados como mínimo en sus $\frac{3}{4}$ partes, sin sobrepasar los paramentos emergentes los dos metros de altura, que deberán ser revestidos con piedra natural, trasladándose a los correspondientes vertederos municipales los excedentes de tierra procedentes de la excavación.

Artículo 45. Alumbrado y Electrificación.

1. Para la iluminación nocturna de exteriores, en áreas de uso público y para eventos muy excepcionales, se utilizarán lámparas convenientemente protegidas y montadas sobre luminarias que hagan que la luz se concentre hacia el suelo y como mínimo 20° por debajo de la horizontal.

2. Los tendidos eléctricos aéreos sólo podrán autorizarse en el caso de sustitución de tendidos existentes, con las siguientes condiciones:

- Se evitará cualquier aumento del número de apoyos.
- No se aumentará la altura de los mismos.
- Se evitará que su trazado discorra por las divisorias culminantes del relieve (lomas, picos o similares), intentando que el trazado se sitúe en laderas con el objeto de minimizar el impacto visual.

Artículo 46. Pistas y senderos.

1. Se establecen como pistas de uso rodado en el Monumento Natural los siguientes:

- Papagayo-Playa Quemada, (Taro de Papagayo)
- Las Casitas-Paso de la Cruz (Femés) y
- Maciót- El Parrado (Maciot).

2. El único acceso autorizado para uso recreativo o turístico mediante vehículo es el del Taro de Papagayo. El tramo de pista autorizada para ello es desde el Taro al área recreativa de Papagayo.

3. Para el resto de usos y actividades autorizadas y permitidas en el Espacio, así como



para las labores de conservación, gestión o rescate podrá accederse por cualquiera de ellas.

4. Los senderos de libre acceso en el Espacio son los reflejados en la cartografía anexa (red de caminos, senderos y pistas del Espacio Natural).
5. Se podrá proceder a la mejora de los accesos a través de la compactación del firme.

CAPITULO 3. Normativa urbanística.

Artículo 47. Calificaciones Territoriales.

La Calificación Territorial última —para un concreto terreno y con vistas a un preciso proyecto de edificación o uso objetivo del suelo no prohibidos— el régimen urbanístico del suelo rústico definido por el planeamiento de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística aplicable, complementando la calificación del suelo por éste establecida. Por ello, cuando se solicite una Calificación Territorial cuyo ámbito de actuación esté contenido, parcial o totalmente, en el ámbito del Monumento Natural, el órgano responsable de otorgar dicha calificación tendrá en cuenta:

- a) Si el preciso proyecto de edificación o uso objetivo del suelo objeto de la calificación territorial corresponde a una edificación y/o un uso prohibido expresamente por la normativa de estas Normas de Conservación.
- b) La obligatoriedad del sometimiento al trámite de información pública en el B.O.C para aquellos supuestos recogidos en el artículo 75 del Reglamento de Procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias.
- c) El órgano responsable de otorgar la Calificación Territorial solicitará, simultáneamente a la Declaración de Impacto Ecológico, el informe previsto en el artículo 63.5 del Texto Refundido, sin perjuicio de la solicitud de informes preceptivos o bien precisos para la mejor valoración del uso o actividad a desarrollar y el cumplimiento del deber de cooperación interadministrativa al que se refiere el artículo 11 del Texto Refundido.

Artículo 48. Adecuación paisajística.

1. Los colores y tonalidades preferentes para los exteriores de las edificaciones que se acometan para uso público serán aquellos que garanticen su integración paisajística, con textura mate, y primando los colores empleados en la arquitectura tradicional de la zona. En cualquier caso, no se permitirán los colores primarios.



2. Se prohíbe el uso de materiales reflectantes, a excepción de las placas solares o células fotovoltaicas.

TITULO V. NORMAS, DIRECTRICES Y CRITERIOS DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN.

CAPITULO 1. Normas de administración y gestión.

Artículo 49. Órgano de gestión y conservación del Monumento Natural.

1. La Administración que tiene encomendada la gestión y conservación del Monumento Natural de Ajaches es el Cabildo Insular de Lanzarote, por aplicación del artículo 4 del Decreto 111/2002, de 9 de agosto, sobre traspaso de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de servicios forestales, vías pecuarias y pastos; protección del medio ambiente y gestión y conservación de Espacios Naturales Protegidos.
2. La gestión deberá atender a los objetivos de conservación, desarrollo económico y uso público, si bien la conservación es el objetivo primario y prioritario y prevalecerá en aquellos casos en que entre en conflicto con otros objetivos.
3. El Órgano Gestor encargado de la administración y gestión del espacio natural, en el caso de poseer una oficina permanente deberá acreditar la adhesión a un sistema de gestión y auditoría medioambiental conforme al Decreto 102/1999, de 25 de mayo, por el que se establece el procedimiento para la aplicación en la Comunidad Autónoma de Canarias del Reglamento (CEE) 1836/93 del Consejo, de 29 de junio. En un período no superior a los dos años deberá acreditar la implantación de un sistema de gestión medioambiental, solicitado el reconocimiento y obtenida la verificación y registro a través del Reglamento CEE 1836/93 aplicable (EMAS).

Artículo 50. Funciones.

Las funciones del Órgano de gestión y conservación del Monumento Natural son las siguientes:

1. Dotación de medios materiales y humanos suficientes, que permitan alcanzar una adecuada gestión y conservación del Espacio Natural.
2. La aplicación del régimen de usos establecido en estas Normas de Conservación.
3. La gestión y administración de las dotaciones y/o equipamientos ubicados en el



Monumento Natural de Ajaches, así como conceder las autorizaciones necesarias para acceder a su utilización.

4. Gestionar y administrar los servicios públicos que se presten en el Monumento, así como emitir los permisos necesarios para acceder a su disfrute.
5. La emisión del informe preceptivo previo a las autorizaciones, licencias o concesiones administrativas u otros títulos habilitantes que se otorguen en el ámbito del Monumento Natural de Ajaches y al amparo de lo regulado en estas Normas.
6. Promover la colaboración de los organismos con competencias en el ámbito del Monumento Natural para la ejecución de actuaciones de conservación y restauración contempladas en las presentes Normas de Conservación, así como promover la búsqueda y captación de ayudas y recursos de carácter financiero, para llevar a cabo las actuaciones previstas en estas Normas de Conservación.
7. Garantizar una adecuada señalización del espacio natural protegido de acuerdo con el artículo 243 del Texto Refundido y con la Orden de 30 de junio de 1998, por la que se regula los tipos de señales y su utilización en relación con los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.
8. Garantizar el cumplimiento de las determinaciones que establezcan los Planes de Recuperación de especies catalogadas en "peligro de extinción" que afecten al Monumento Natural.
9. La elaboración, aprobación y ejecución de los programas de actuación específicos previstos en estas Normas.
10. La elaboración, aprobación y ejecución de los programas anuales de trabajo.
11. Elaborar, en el último año del quinquenio, la Memoria de Actuaciones. En ella se reseñarán aquellas que no se han realizado, las realizadas y el grado de ejecución de las que estén pendientes de finalizar, así como las actuaciones de las que se considere necesario abordar su ejecución en los siguientes cinco años.
12. La vigilancia y control de las actividades que se realicen en el Espacio, función a realizar por los agentes destinados al mismo, cuyo número será valorado por el Órgano Gestor y dependerá de las necesidades de Gestión y Conservación.
13. La investigación, inspección, incoación, tramitación y resolución de los procedimientos sancionadores por infracción a estas Normas.



14. Comunicar a la Consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de conservación de la naturaleza los usos que se vayan autorizando, a efectos de su inclusión en la información mínima que ha de contener el Registro de la Red Canaria de Espacios Naturales Protegidos.
15. La evaluación cada dos años, a partir de la aprobación definitiva y publicación de estas Normas, de la efectividad de la gestión y de la protección del Monumento Natural de Ajaches. En la evaluación intervendrán las organizaciones sociales interesadas y sus conclusiones deberán ser difundidas, tal y como establece la Directriz 18 (NAD) de la Ley 19/2003, de 14 de abril.
16. Proponer la revisión o modificación de las Normas de Conservación
17. Cualquier otra función que conlleve el ejercicio de la gestión y conservación del Monumento Natural no expresamente reseñada en los apartados anteriores o que se determine reglamentariamente.

CAPITULO 2. Acciones.

Artículo 51. Acciones relacionadas con el programa para la Gestión de Recursos Naturales.

- a. Estudio de reintroducción de flora y fauna autóctona. El objeto de esta actuación es el estudio y seguimiento de la situación de la flora y fauna silvestre presentes en la zona, con la finalidad de poder programar las actuaciones y medidas concretas que sean necesarias para la mejora de sus hábitats y la recuperación de sus poblaciones.
- b. Regeneración de la vegetación silvestre. Regeneración y potenciación de las comunidades más amenazadas y de alto valor botánico, con especial atención a la restauración de la vegetación en las zonas montañosas y en las áreas costeras.
- c. Eliminación de la flora introducida. Control y eliminación de la población de la gramínea *Penisetum setaceum* y de otras como el calentón (*Nicotiana glauca*).
- d. Control de la fauna exótica. Se trata de la eliminación de las especies domésticas asilvestradas, y de realizar un estudio inventario sobre las poblaciones de conejos con el fin de ejecutar las adecuadas medidas de control.
- e. Estudio de las poblaciones de aves marinas. Seguimiento de las poblaciones de aves marinas en un período de cinco años, en especial de las especies amenazadas.



- f. Estudio de las poblaciones de aves rapaces. Seguimiento de las poblaciones de rapaces en un período de cinco años, en especial de las especies amenazadas.
- g. Estudio hidrológico. El objetivo de este estudio es determinar la óptima ubicación de represas o albarradas, con el fin de fomentar la infiltración y reducir la erosión que se realizarán en base a un proyecto técnico.
- h. Estudio sobre los invertebrados. El objetivo es realizar los inventarios de la fauna invertebrada, así como estudiar su dinámica y distribución.
- i. Estudio e inventario sobre el estado de conservación de los recursos naturales del Monumento. Se trata de realizar el seguimiento del estado general del medio natural del Monumento, para ver en qué medida se ha modificado el estado natural del Monumento.

Artículo 52. Acciones relacionadas con el programa de Vigilancia del Espacio.

- a. Vigilancia. Esta actuación consta de dotar al ámbito de cuatro Agentes de Medio Ambiente y de un sistema adecuado de comunicación, de forma que se garantice la conservación de los elementos objeto de protección, sobre todo en los períodos de máxima afluencia de visitantes.

Artículo 53. Acciones relacionadas con los programas para la Restauración del Medio.

- a. Deslinde y amojonamiento del Monumento Natural.
- b. Señalética. Se señalarán adecuadamente todos los accesos, con cartelería que reflejará el tipo de Espacio al que se accede, la zona dónde se encuentra y sus características. Además se colocarán paneles explicativos de los valores presentes en el Espacio y de la normativa de aplicación.
- c. Eliminación del tendido eléctrico aéreo. Eliminación del tendido aéreo y enterramiento del mismo
- d. Restauración de zonas degradadas. Así como retirada de vehículos abandonados y otros restos.
- e. Acondicionamiento de pistas principales. Consiste en mejorar las pistas con aporte de tierra compactada, muros de contención revestidos en piedra natural, despedregado y limpieza. El acondicionamiento afectará a un ancho medio de 4 metros.
- f. Acondicionamiento de senderos. Consiste en mejorar los senderos con aporte de tierra



compactada, despedregado y eliminación de malas hierbas. El acondicionamiento afectará a un ancho medio de 1,5 metros.

g. Eliminación de pistas y senderos secundarios. Se eliminarán las pistas abiertas por vehículos todo-terreno y los senderos sin valor histórico.

h. Realización otro tipo de obras de infraestructuras. Instalación de vallados de madera en los senderos que conducen a las playas, con el fin de dirigir a los visitantes y de eliminar las múltiples vías creadas por los visitantes.

Artículo 54. Artículo 45: Acciones relacionadas con los programas para la Conservación del Patrimonio Histórico.

a. Estudio e inventario de los recursos patrimoniales. Actualizar los distintos Catálogos e inventarios de yacimientos arqueológicos y elementos del patrimonio etnográfico y paleontológico, en coordinación con otras instituciones y órganos de la Administración competentes en la materia, que podrá complementarse con la incorporación de elementos del medio natural con significación sociocultural.

b. Conservación y mantenimiento del patrimonio. Articular las medidas concretas para garantizar la conservación de los yacimientos arqueológicos y elementos del patrimonio etnográfico y paleontológico del Monumento. Determinando un orden de prioridad y/o urgencia en la ejecución de dichas medidas, en función del estado de conservación y del interés científico o cultural de tales elementos.

Artículo 55. Acciones relacionadas con los programas para la Interpretación del Monumento.

a. Formación de guías senderistas. Tareas de formación de Guías de Senderos del Espacio.

b. Campaña de educación ambiental. Realización de folletos, trípticos, guías, carteles, etcétera.

c. Centro de Interpretación y otras infraestructuras. Habilitación de un centro de interpretación y otras infraestructuras tales como observatorios y miradores, con el fin de hacer partícipe a los visitantes de las características y singularidades naturales y el desarrollo histórico de este Espacio Natural.

Artículo 56. Acciones relacionadas con los programas para el Desarrollo Socioeconómico.



- a. Talleres ocupacionales. Realización de talleres ocupacionales sobre diversas materias que faciliten el autoempleo.
- b. Talleres de transformación y comercialización de los productos que elaboran los ganaderos.
- c. Campaña de difusión. Campaña de difusión de Eco-etiquetado de los productos del lugar.
- d. Jornadas ganaderas. Jornadas sobre manejo de explotaciones ganaderas.
- e. Ayudas a la estabulación del ganado. Con el fin de realizar un control del mismo con el fin de minimizar su efecto en el Monumento Natural.
- f. Estudio para el seguimiento socioeconómico y ambiental. El objetivo de este estudio es elaborar un modelo de seguimiento que permita conocer cuáles son los sistemas de manejo del ganado más adecuados a las características de este ámbito.

CAPITULO 3. Recomendaciones para las políticas sectoriales.

Artículo 57. Recomendaciones para las políticas sectoriales.

- a. Política ambiental: Elaboración de un estudio de la evolución de la diversidad de especies en el Monumento Natural.
- b. Política de uso público: Velar por el cumplimiento del código de buena conducta en el Monumento Natural.
- c. Política forestal: Apoyar la regeneración natural e invertir en la recuperación de las masas de vegetación.
- d. Política agropecuaria: Velar por el cumplimiento del código agrario de buenas prácticas.
- e. Política hidrológica: Fomentar el aprovechamiento hidrológico con fines de mantenimiento de los ecosistemas y para frenar la erosión.
- f. Política energética: Fomentar la utilización de las energías renovables, en especial de la energía solar (para producción de calor y de agua caliente –energía solar térmica- y de electricidad –energía solar fotovoltaica-) en el ámbito de las zonas de uso público del Monumento, de acuerdo con las políticas actuales de promoción de estas tecnologías a nivel nacional y europeo.



TITULO VI. TÍTULO VII. VIGENCIA Y REVISIÓN.

Artículo 58. Artículo 49: Vigencia y Revisión.

La vigencia de las presentes Normas de Conservación será indefinida. La alteración de su contenido se llevará a cabo mediante su revisión o modificación, a través del mismo procedimiento que para su aprobación, y a propuesta de la Consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de planificación de Espacios Naturales Protegidos o del órgano ambiental competente en la administración y gestión del Monumento Natural, y en los plazos y por las causas establecidas en el vigente Texto Refundido o cuando se de alguna de las circunstancias siguientes:

- a) La modificación sustancial de las condiciones naturales del espacio protegido resultante de procesos naturales.
- b) Incompatibilidad manifiesta de las Normas de Conservación con el contenido del P.O.R.N., el cuál está contenido en el Plan Insular de Ordenación.
- c) Cuando se demostrase que la ejecución de alguna norma o implantación de algún programa impide o perjudica el desarrollo de otro considerado esencial.
- d) La ejecución de todas las actuaciones previstas.
- e) Al final del quinto año de su entrada en vigor, puesto que la planificación económica se realiza en ese horizonte temporal.

Asimismo, en la revisión o modificación de las Normas de Conservación, no se podrá reducir el nivel previo de protección de ninguna Zona del Monumento Natural como efecto de un deterioro producido por una alteración intencionada.